

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

## I. ANTECEDENTES

1.1. El señor *José Wilson Aguilar Aguilera* presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de *Dumar Ernesto Jiménez Rodríguez*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los títulos valores –Letra de cambio No. 001 y Pagaré No. 03- allegados como base para la acción. (fls. 2-3).

1.2. Por auto del 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (fl. 30) y se ordenó el embargo del bien hipotecado.

1.3. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 y una vez registrado el embargo respectivo, se ordenó el secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40418243.

1.4. El demandado se notificó conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término conferido guardó silencio. (numeral 0013 del expediente digital)

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los títulos valores aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), los especiales respecto de la letra de cambio (art. 671 ibidem) y del pagaré (art. 709 ibidem), resultandos idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones. De igual manera se inscribió el embargo

del inmueble gravado con hipoteca (como consta en la copia del certificado de libertad y tradición allegada por el demandante -numeral 0008 del expediente digital).

2.5. En consecuencia y como quiera que el secuestro del bien hipotecado no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. (Art. 468 numeral 3°)

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro de este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40418243 ubicado en la KR 12 BIS 36 37 SUR CA 91 / KR 12 BIS 34C 17 SUR CA 91 (Dirección Catastral) de esta ciudad, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

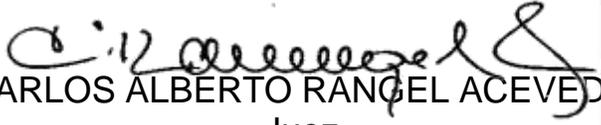
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$3'608.000 M/Cte.

SEXTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2020-00096